Rawson, 15 de diciembre de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "P., S. A. c/ P. A.- SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 57/23 CAT)»** (Expte. N° 25801 - Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 23/29, mediante escrito digital CRU-007448000000054813-3, la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 21/2023 SIL de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 20/21 vta.), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 11/2023 SDL.

------ En primer lugar (ap. I), refirió a la personería, individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad del recurso. Precisó que la «vía recursiva intentada lo es con fundamento en la doctrina elaborada por la CSJN atinente a la arbitrariedad de sentencia, y en el inciso 1) del art. 14 de la ley 48, por resultar el fallo dictado en autos manifiestamente arbitrario y violatorio de los derechos de igualdad, defensa en juicio y propiedad […] amparados por la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 18), causándole un gravamen insusceptible de reparación ulterior». ----------

------ A continuación, en el ap. II, afirmó haber recurrido en tiempo oportuno, señaló que la cuestión federal fue planteada en la primera ocasión posible y mantenida oportunamente e identificó actos procesales cumplidos en la instancia previa; mientras que, en el ap. III, introdujo un breve relato de los antecedentes del caso. ---

------ Luego, en el ap. IV, transcribió una parte del decisorio atacado y sostuvo que sus agravios se centran en la violación a derechos de raigambre constitucional generados por el apartamiento de la normativa vigente, y la excesiva y contraria a derecho determinación de intereses y su capitalización. ----------

------ Calificó de dogmáticas las afirmaciones expuestas en la decisión recurrida y aseguró que «tales requisitos» resultaron cumplidos y que detalló asimismo la existencia de cuestión federal. Agregó que la sentencia impugnada resulta claramente arbitraria, se aparta del derecho aplicable y afecta garantías constitucionales en tanto da acogida a una actualización de intereses y capitalización contrarias a derecho. ----------

------ Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron el basamento de la condena. Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, y de allí que el pronunciamiento resulta arbitrario y le ocasiona agravio. ----------

------ Precisó que la resolución de la cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas y resulta contraria al fallo «Espósito», donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1.649/09. ----------

------ Indicó que resulta agraviada por la interpretación de los jueces en tanto dispusieron: 1) una capitalización de intereses desajustada con la normativa aplicable, lo que deriva en una solución arbitraria y no ajustada a derecho, y 2) que los intereses se capitalizarán conforme a lo normado por el art. 770 inc. *b* del CCyC, soslayando el carácter restrictivo que rige en materia de acumulación de intereses y sin advertir que el crédito reclamado no tiene las características necesarias para capitalizar por dicho supuesto. ----------

------ Invocó que tal acumulación al capital implica un anatocismo contrario a derecho. Con cita de doctrina refirió a su prohibición y subrayó que en escaso tiempo se llevaría al deudor a la ruina al obligárselo a pagar una suma excesiva, ocultando en forma refinada un supuesto de usura, lo que sería pactado aprovechando el

acreedor la situación de necesidad o de ignorancia en la que se encuentra el deudor, y que atenta contra la moral y buenas costumbres. ----------

------ Afirmó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma contundente, razonada y pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Sumó que además de vagos son inexistentes los fundamentos de la cámara para rechazar el recurso interpuesto y refirió a la doctrina de la arbitrariedad. Dijo haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios. Citó jurisprudencia de la CSJN. Idéntico criterio, adunó, debe ser adoptado en relación con la manifiesta arbitrariedad en la determinación del IBM en forma contraria a la normativa vigente que la alzada obvió tratar y aplicar. ----------

------ Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio de la alzada y se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II**.- Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). --

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, tamaño de letra y adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa los recaudos establecidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). -------

------ **III**.- Sin embargo, no observa la cantidad de renglones exigida por el acuerdo plenario referido (ver h. 27 que cuenta con 27 renglones). ----------

------ Tampoco cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac.Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 21/2023 (hojas 20/21 vta.), declaró la inadmisibilidad de la casación que la demandada interpuso contra la sentencia definitiva N° 11/2023, con fundamento en que: 1) el recurso no es autónomo, el relato de los antecedentes del caso es parcial e incumple de ese modo la exigencia de autosuficiencia de la casación, pues: a) relata los antecedentes en forma extremadamente sintética y parcial, hace una breve referencia a la demanda y su

contestación; b) de la sentencia de origen solo reproduce algunos aspectos de la parte resolutiva e intercala apreciaciones personales al relato, y del decisorio de cámara solo dice que confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios, sin dar detalles de las motivaciones dadas por los sentenciantes para decidir del modo que lo hicieron; c) transcribe parte del primer voto y efectúa una crítica, sin embargo resulta errada la técnica de fragmentar la resolución y rebatirla pues se produce un quiebre en el sentido lógico que impide conocer el razonamiento seguido por los jueces al resolver; d) ninguna referencia hace a los argumentos para criticar la sentencia de primera instancia que desarrolló al apelar y no dice si la contraria contestó dicho traslado; e) el escrito debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee y su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso; f) no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completar el recurso y en consecuencia la casación carece de la autosuficiencia exigida y resulta inadmisible; y 2) en cuanto a la arbitrariedad alegada: a) exige total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema con apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso y que aparezca claramente evidenciada; b) de la casación no se distingue ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y normas de derecho común aplicables al caso; c) es doctrina de este Superior Tribunal que la arbitrariedad es de carácter excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes; d) la recurrente se limita a reiterar argumentos ya expuestos en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia o hace remisión a escritos anteriores o a actuaciones de otro tribunal y se desentiende de las razones en que se fundó el pronunciamiento que intenta impugnar, e) intenta reabrir la discusión sobre la cuestión originaria que recibió respuesta de parte de la alzada y desoye los motivos en los que se asienta la decisión; f) una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad mientras que se funde en razones, más allá de su grado de acierto o error, que bastan para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido; g) las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos de la sentencia atacada y, por ese camino falla en realizar un embate integral del decisorio; h) los argumentos expuestos no son válidos ni suficientes para demostrar que la

sentencia carece de fundamentación o razonabilidad; i) es a la recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado. ----------

------ Tales razones no son criticadas concreta y eficazmente. Explicaremos porqué.-

------ En primer lugar, la quejosa no se hace cargo de los déficits concretos atribuidos a su recurso. No solo no individualiza todos los fundamentos que la cámara desarrolló al declarar inadmisible su casación -al describirla, transcribe solo algunos párrafos de la sentencia (h. 26 vta., cuarto párrafo y apartado IV)- sino que tampoco los critica concreta y eficazmente. ----------

------ En efecto, respecto al relato de los antecedentes, no rebate que sea sintético y parcial, ni que contenga apreciaciones personales que determinen una inadecuada técnica. Tampoco demuestra que no fuera necesaria la reseña de todos los elementos que se le indican ausentes o incompletos. Ni que la fragmentación de los votos que se le adjudica no afecte el sentido lógico de la sentencia e impida conocer el razonamiento seguido por los jueces al resolver. ----------

------ Por otra parte, acerca del análisis puntual de la causal de arbitrariedad, no critica como es debido el razonamiento de la cámara que afirma que «no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso» (h. 21, ap. IV, tercer párrafo).-----

------- La queja en examen no demuestra que los agravios expresados al recurrir en casación, vinculados -según afirma- con los intereses de condena y su capitalización, hayan evidenciado la arbitrariedad que denuncia. ----------

------ Destaca que puso de manifiesto con total claridad y rigor jurídico la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia, pero sin identificar cómo ni en qué

porción de su casación lo hizo. Afirma que delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, pero no precisa de qué forma, no especifica qué cuestión sustancial la alzada omitió tratar, ni individualiza cuál es el perjuicio a su derecho de propiedad que dogmáticamente denuncia. ----------

------ Puntualmente la denegatoria afirma que la recurrente se desentiende por completo de lo resuelto y no lo rebate. Incluso acusa al recurso de reiterar críticas ya vertidas en oportunidad de expresar agravios, remitir a escritos anteriores o a actuaciones de otro tribunal. Ninguna de estas observaciones es abordada por la quejosa en su recurso, debía precisar en qué pasajes de su casación rebatió los argumentos troncales de la SD N° 11/2023, en una tarea que requería ser contrastada con la sentencia definitiva impugnada, lo que no hace. ----------

------ Además, asevera que lo resuelto contradice el criterio fijado por la CSJN en «Espósito» pero no establece qué vínculo guarda la cuestión aquí debatida con el antecedente que cita. E igual de confuso resulta que a h. 29 primer párrafo, se refiera a la arbitrariedad en la determinación del IBM que la alzada obvió tratar, cuando no fue este un planteo llevado a la cámara al apelar (ver h. 6, voto del Dr. Peral, pto. III). ----------

------ **IV**.- Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva objetada (hojas 6/7 vta.) y la contrasta con la casación (hojas 9/19), se advierten déficits vinculados con las defensas desplegadas en el recurso extraordinario que corroboran los argumentos de la alzada para no admitirlo. ----------

------ La arbitrariedad que denuncia la casación denegada gira en torno a tres cuestiones. En primer lugar, la fecha de inicio de cómputo de los intereses sobre la prestación del art. 14 ley 24.557, toda vez que se trata de una prestación -afirmó la recurrente- que se devenga a partir de la determinación definitiva de la incapacidad reconocida al actor, lo que ocurrió en la sentencia y desde allí deberían computarse los intereses y no desde una fecha anterior. En segundo lugar, se agravió por la capitalización de intereses dispuesta en tanto no se corresponde con la ley 27.348 ni

con el art. 770 del CCyC, señaló que discrepa con la interpretación efectuada por la alzada pues las prestaciones dinerarias por ILPP no se encuentran cuantificadas hasta la sentencia, y para proceder a la acumulación de intereses debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el inc. c del mencionado artículo, esto es, con una deuda judicial liquidada y previa intimación. Finalmente, se quejó por la capitalización semestral y citó un fallo de la alzada en el que -afirmó- se modificó el criterio sentado en autos. ----------

------ Cabe considerar que la alzada dio tratamiento a los dos primeros agravios y los rechazó. En tal sentido, el Dr. Peral dijo que: 1) el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar; 2) el derecho al resarcimiento se computa desde la ocurrencia del evento dañoso y desde ese momento el crédito debe devengar intereses (art. 2 de la ley 26.773); 3) la ley 27.348 estableció que en materia de accidentes de trabajo se aplican intereses con independencia de la mora; 4) si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. *b* del CCyC dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y en tal caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida; 5) la existencia de deuda cierta y líquida y la mora no son presupuesto de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente; 6) el art. 12 inc. *3* de la LRT -conf. ley 27.348- que se corresponde con el inc. *c* del art. 770 del CCyC, y el inc. *b* de este artículo se refieren a dos supuestos de capitalización de intereses que no se excluyen y que son acumulables. ----------

------ Por su parte la Dra. Cordón Ferrando indicó que: 1) en el pago de las prestaciones (con cita de antecedentes) el cómputo de intereses en el marco del juicio sistémico debe efectuarse desde el evento dañoso (art. 2 de la ley 26.773); 2) frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida el evento dañoso da nacimiento al crédito a favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación, por ello los intereses se imponen desde la fecha del accidente; 3) la capitalización dispuesta es independiente de la mora en el pago de la liquidación judicial, y se

justifica en la excepción prevista en el inc. b del art. 770 CCyC cuando la obligación se demande judicialmente y es aplicable a los procesos regidos por la LRT; 4) se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal para cuya operatividad basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda, y difiere del supuesto del inc. c del mismo artículo 770 y su correlativo del inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago de la liquidación judicial como presupuesto para su aplicación; 5) en tales términos la capitalización ordenada se ajusta a derecho (conf. art. 2, párrafo tercero de la ley 26.773 y art. 770 inc. b del CCyC). ----------

------ Al dar lectura a la casación advertimos que en toda la presentación no hay crítica alguna de la impugnante al respecto. La aseguradora desoye las respuestas dadas por la alzada a sus agravios al apelar, no las describe en su presentación ni las enfrenta. Su discurso discurre en forma paralela al razonamiento brindado por los jueces al decidir y no se hace cargo, en definitiva, de las razones que fundan la sentencia que intenta atacar. Por el contrario, su pretendido embate reitera en los mismos términos el contenido de los agravios que llevó a su apelación ordinaria. ---

------ Sobre la inadmisibilidad de esta inadecuada técnica de reeditar en el recurso extraordinario objeciones de una sentencia que fueron tratadas por la alzada, el STJ se pronunció en las SD N° 5/SRE/2019, 4/SRE/2019, 7/SRE/2018 y 6/SRE/2017, entre otras. Ello en todo de conformidad a lo normado por los arts. 268 y 269 del CPCC y la regla 10 del Ac. Plenario 3821/09 STJCh. Es también el criterio de la Corte Nacional que sostiene que la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores, no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del *a quo* (Fallos: 325:3422; 322:2683; 322:1888; 317:87, entre otros). ----------

------ Además, llegados a este punto del análisis advertimos que la demandada incurre en otra inconsistencia al desarrollar el tercer agravio. Es que, su planteo resulta errado y desvinculado de las constancias de autos pues no se la condenó en las instancias ordinarias a ninguna capitalización semestral como lo sostiene (h. 16, tercer párrafo).

------ **V.-** En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento, tal como lo sostuvo la cámara. ----------

------ Ello así, pues no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a agravios (Fallos: 341:235, «Romero», dictamen del señor Procurador Fiscal que la Corte hace suyo y sus citas de Fallos: 302:1564, 308:2263 y 312:587).-

------ De igual problema adolece la queja, que resulta reiterativa y no se hace cargo de los déficits técnicos endilgados al escrito casatorio. ----------

------ Es que, no indica cómo y dónde denunció las falencias que le endilga la cámara, razón por la cual no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, pero sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una

disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII - 4, y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 23/29, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 15/12/2023 bajo el N°/2023. Conste.

Diana Noemí Salto. Secretaria.